

Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO NRO. 1485.13.4

///la Ciudad de Buenos Aires, a los días 20 del mes de agosto del año dos mil trece, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en la presente causa n° 136/2013 del registro de esta Sala, caratulada: "**Rivero, Marcelo Fabián s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. Que el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 2 de esta ciudad resolvió, con fecha 6 de diciembre de 2012, en la causa n° 17.798 de su registro, suspender el juicio a prueba por el término de un año respecto de Marcelo Fabián Rivero (fs. 81/82 vta.).

II. Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Jorge H. E. Hernández (fs. 84/87), el que fue concedido a fs. 88/90 y mantenido ante esta instancia a fs. 94.

III. En primer lugar, se agravió por la decisión del juez *a quo* de apartarse de su dictamen de oposición formulado en la oportunidad de celebrarse la audiencia del art. 293 del C.P.P.N., al cual consideró vinculante para la jurisdicción.

En segundo lugar, sostuvo que *son sobrados los elementos normativos tanto de Derecho Interno como de Derecho Internacional* que respaldarían la postura adoptada en autos por el Ministerio Público Fiscal.

Al respecto, destacó que las previsiones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará", aprobada por ley nro. 24.632) y, particularmente, de la ley nro. 26.485 ("Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus Relaciones Interpersonales) constituyen obstáculos para la suspensión del juicio a prueba

en casos en los que se ventilan hechos de violencia doméstica (cfr. fs. 86/86 vta.).

Así las cosas, sostuvo que *"...en el informe psicosocial... se concluyó que se trataba de una situación de alto riesgo... de manera que, con tal panorama y, más allá de lo expuesto por la propia damnificada en esta instancia, aceptando el ofrecimiento por reparación del daño; considero que, con el respaldo de la mencionada normativa vigente, no corresponde el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba a favor del procesado. De tal modo, y para sucesos como el tratado en autos, la suspensión del proceso a prueba deviene inconciliable con el deber que tiene el estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, y sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías..."* (fs. 86 vta./87).

IV. En la oportunidad prevista por los arts. 465 y 466 del código adjetivo, el señor Fiscal General, doctor Ricardo Gustavo Wechsler solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto con sustento en consideraciones sustancialmente idénticas a los agravios plasmados en dicha impugnación (cfr. fs. 96/100).

En la misma oportunidad procesal se presentó la Defensora Pública Ad-Hoc, Dra. Brenda L. Palmucci, quien solicitó que se rechace el recurso de casación impetrado por el representante del Ministerio Público Fiscal. Hizo reserva del caso federal (cfr. fs. 101/107).

V. Superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., de la que se dejó constancia en autos (cfr. fs. 111), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible en los términos del art. 457 del C.P.P.N. en virtud de la doctrina sentada por la Corte

Cámara Federal de Casación Penal

Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Menna, Luis s/recurso de queja". En dicha oportunidad, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que la resolución que hace a lugar a la suspensión del juicio a prueba resulta "...[e]quiparable a definitiva puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior. Ello es así dado que la citada decisión impide que el proceso continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en el cuarto párrafo del citado art. 76 ter." (C.S.J.N., "Menna, Luis s/recurso de queja", causa M 305; T. XXXII, rta. el 25/09/1997).

Por lo demás, encontrándose reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos por el ordenamiento ritual, corresponde ingresar al estudio de cuanto fuera materia de agravio por parte del recurrente.

II. Con este norte, advierto que conforme surge del auto de elevación a juicio obrante a fs. 58/59, se le imputa a Marcelo Fabián Rivero el hecho ocurrido el día 16 de octubre del 2011 en horas de la noche en la habitación 104 de la vivienda sita en calle Sáenz Peña 1967 de esta ciudad, oportunidad en la cual, luego de mantener una discusión con Alejandra Salerno, le propinó varios golpes de puño en su ojo derecho, cara y brazo izquierdo, a la vez que le refería "puta, puta barata, gato, gila".

Oportunamente, tales conductas fueron calificadas como constitutivas del delito de lesiones dolosas leves, previsto y reprimido por el art. 89 del Código Penal.

Ahora bien, continuando con el análisis de la presente controversia, surge de la compulsa del acta que documentó la audiencia celebrada a tenor del art. 293 del C.P.P.N. (fs. 77/78), y del escrito mediante el cual el Fiscal formula manifestación (fs. 70/71 vta.), que este último se opuso a la suspensión del juicio a prueba aduciendo que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará", aprobada por ley nro. 24.632) y, particularmente, las leyes

nro. 24.417 ("de Protección contra la Violencia Familiar") y nro. 26.485 ("de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus Relaciones Interpersonales) importan la adopción de un marco normativo que impide la procedencia del instituto de la *probation* en casos en los que se investigan hechos de violencia contra las mujeres, como el presente.

Por su parte, y sin perjuicio de la argumentación precedente, el *a quo* resolvió de todos modos suspender el proceso a prueba, al encontrar reunidos los requisitos de procedencia establecidos en los arts. 76 bis y 76 ter del C.P.

III. Ahora bien, ya he tenido oportunidad de señalar que el dictamen fiscal sobre el pedido de suspensión del juicio a prueba no resulta de carácter vinculante para el tribunal (cfr. causa Nro. 10.858, "SOTO GARCÍA, José María y otros s/recurso de casación", rta. el 12/08/09, Reg. Nro. 12.100), en tanto el órgano judicial siempre debe analizar de manera independiente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal que imponen los artículos 69, 123 y ccdtes. del C.P.P.N..

Ello así, pues el predominio de las características acusatorias de nuestro proceso penal (conf. art. 120 de la C.N.) no puede implicar la consagración de una actuación decisoria del fiscal, sino que su potestad debe entenderse limitada a la adopción de una postura frente al caso desde su rol de parte, si bien revestida de cierta ecuanimidad y siempre ceñida a la determinación *legal* de los criterios de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba.

Por su parte, si bien el artículo 5 del digesto ritual establece que el ejercicio de la acción penal no puede "*suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley*", no es menos cierto que el artículo 65 del mismo cuerpo consagra el principio según el cual "*el ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley*", de modo que si la facultad denegatoria que en última instancia recae sobre el

Cámara Federal de Casación Penal

órgano judicial es entendida sólo como un segundo control de legalidad, dicha intervención constituye un control razonable que no desnaturaliza la potestad del fiscal requirente (cfr. en similar sentido mi voto en la causa nro. 897 "LIRMAN, Roberto s/recurso de casación, Registro n° 1594.4, rta. 23/11/03 y sus citas).

En otras palabras, sostuve que describir al dictamen fiscal como "vinculante" para el Tribunal soslaya el hecho de que existen limitaciones legalmente impuestas -v.gr., los requisitos de procedencia y admisibilidad estipulados en los arts. 76 bis y 76 ter del C.P.- dentro de las cuales la actuación del Ministerio Público debe estar circunscripta, y cuya observancia, logicidad y adecuación a las circunstancias del caso concreto corresponde al órgano jurisdiccional controlar mediante el rechazo, cuando correspondiera, de aquellos dictámenes fiscales que se apartaran de las prescripciones legales ya sea por introducir requisitos que la ley no prevé o por omitir considerar aquellos que sí forman parte del ordenamiento jurídico. Ello, entiendo, es una consecuencia necesaria del esquema de estricta separación funcional entre fiscales y jueces (Cfr. Fallos: 327: 5863).

A la luz del marco normativo expuesto, corresponde analizar si los fundamentos plasmados en el dictamen del Fiscal interviniente abarcaron razones suficientes que permitan considerarlo debidamente motivado o si, por el contrario, el *a quo* se apartó correctamente de él.

En punto a si la Convención de Belém do Pará impide la procedencia de la probation en los hechos en los que se investiga violencia de género, cabe destacar que si bien he sostenido que *"...lo que exige la Convención Belém do Pará es la protección de un grupo de sujetos -las mujeres- pero (...) existen alternativas eficientes a la aplicación de una pena que permiten producir, a menor costo, mayores beneficios sociales en términos de rehabilitación, resocialización y prevención de futuros hechos de violencia similares. En suma: alternativas superiores en términos de prevención especial y general, y más adecuadas para impulsar el cambio cultural que en definitiva demanda la erradicación de todas las formas de violencia contra*

las mujeres, en consonancia con los compromisos asumidos por el Estado argentino al ratificar instrumentos tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)..." (cfr. causa n ° 15.808, "De Pérez, Carlos Guillermo s/ recurso de casación", reg. n° 168/13, rta. el 4/03/2013), recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos *in re* "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092" (Recurso de Hecho, expte. G. 61. XLVIII, resuelto el 23/4/2013) entendió que la interpretación que vincula los objetivos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará", aprobada por la ley 24.632), con la necesidad de establecer un "procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno", impone considerar que la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente.

Señaló el alto Tribunal que *"...Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (asi, cí. Libro Tercero, Título 1 del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención.*

Particularmente, en lo que a esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle.

En segundo término, no debe tampoco obviarse que el

Cámara Federal de Casación Penal

desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria.

Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba.

De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados".

IV. Por ello y en virtud de que la jurisprudencia trazada por nuestro Máximo Tribunal debe ser atendida, pues resulta indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fallos: 326:417), propicio al acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Nacional en lo Correccional, Dr. Jorge H. E. Fernández (fs. 84/87), **CASAR** la resolución de fs. 81/82 y, en consecuencia, **RECHAZAR** el pedido de suspensión del juicio a prueba respecto de Marcelo Fabián Rivero, remitiendo las presentes actuaciones al a quo a fin de que con la mayor prontitud establezca la fecha en la que deberá realizarse el debate oral. Sin costas. (470, 530 y 532 del C.P.P.N.).

El **señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Satisfechos los requisitos objetivos y subjetivos de admisibilidad previstos en el ordenamiento ritual (art. 463 del C.P.P.N.) en torno a la procedencia de este medio impugnatorio, me adentraré a responder a los agravios introducidos por la parte recurrente.

En primer lugar cabe apuntar que si bien la opinión del Ministerio Público Fiscal en principio resulta vinculante para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, no

obstante ello, aquella se encuentra siempre sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, atento al deber que les compete de motivar las conclusiones con sus dictámenes (art. 69 y 76 bis del ordenamiento ritual).

Entonces, para que la opinión del Fiscal resulte vinculante aquella debe encontrarse debidamente fundada siendo que, de lo contrario, el Tribunal perfectamente podría apartarse de aquella explicando las razones y defectos existentes en el razonamiento brindado por el Ministerio Público.

Recuérdese que todo auto o sentencia requiere de una estructura lógica y autosuficiente que permita conocer con claridad las premisas que sustentan el pronunciamiento. En este sentido, conforme lo exige el artículo 398 del C.P.P.N., cumplir con la obligación de motivar un fallo, implica fundarlo racional y concordantemente, de modo que permita extraer de las valoraciones que se realizan el acierto de su conclusión, con la exigencia de que se sostenga en pruebas válidas, que no sea ilógica, arbitraria o falsa, ni contradictoria consigo misma.

II. Fijado ello, corresponde efectuar una breve reseña de los hechos de la causa a fin de analizar si la oposición planteada por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta o no lógica y correctamente fundamentada.

Así pues, tal como se desprende del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 58/59 se tuvo por acreditado que: *"Se le imputa a MARCELO FABIAN RIVERO el hecho ocurrido el día 16 de octubre del año 2.011, en horas de la noche, en el interior de la vivienda sita en la calle Saénz Peña 1967, habitación 104, de esta ciudad, en dicha oportunidad luego de mantener una discusión con Alejandra Salerno, le propino varios golpes de puño, en su ojo derecho, cara y brazo izquierdo, a la vez que le refería "puta, puta barata, gato, gila.-"*

En virtud de ello, luego de que el imputado solicitara la suspensión del juicio a prueba, se celebró la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N. En dicha oportunidad se otorgó primero la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal quien ratificó el contenido del

Cámara Federal de Casación Penal

escrito presentado a fs. 70/71, donde por razones de política criminal y el marco normativo legal que amparaba su postura (ley 24.632 que aprueba la Convención de Belén do Pará sobre persecución contra toda violencia practicada contra la mujer, la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar y la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales -aspectos ya desarrollados por el voto precedente-), se opuso a la concesión del beneficio.

A continuación, otorgada la palabra a la defensa, la misma manifestó que debía concederse la suspensión del juicio a prueba a su asistido ya que se veían cumplidos todos los requisitos objetivos previstos en la normativa legal y que la no concesión importaría un tratamiento desigualitario ante la ley.

Finalmente, y a pesar de la oposición efectuada por la fiscalía, el juzgado interviniente consideró que resultaba viable la petición de la defensa, ya que conforme pautas de la prevención especial positiva resulta más adecuado y útil de acuerdo a los fines del instituto de la probation, hacer lugar al mismo imponiéndose pautas que eviten la repetición de hechos semejantes y pugnen por la solución de la violencia de género.

III. Por lo hasta aquí manifestado, estimo que la oposición fiscal formulada en autos ha satisfecho los recaudos de motivación exigidos, habiéndose valorado las circunstancias y gravedad del caso como así también las características personales del imputado, apoyándose para sostener su negativa en criterios de política criminal concretos y fundados.

Es que *"... si el fiscal se opone a la concesión de la medida por razones legítimas de política criminal vinculadas al caso, la decisión del acusador no puede ser cuestionada por el tribunal, y, en consecuencia, impide la suspensión del procedimiento en ese caso concreto. Ello pues la discreción reconocida legalmente ha sido atribuida, inequívocamente, al titular de la acción penal estatal: el ministerio público..."* (Bovino, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, Del puerto, Buenos Aires,

2005, pags. 161/162).

En este sentido, y habiendo analizado las circunstancias del caso, se puede concluir que efectivamente los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio poseen suma trascendencia por tratarse de acciones que pueden ser encuadradas en la denominada "violencia de género." Asimismo, reviste especial importancia el plexo normativo mencionado por el fiscal respecto de este tema. Por ello, la gravedad de los ilícitos endilgados al imputado, aunado a las circunstancias enunciadas en la requisitoria de elevación de juicio y la normativa señalada, hacen que por razones de política criminal sea la voluntad del representante del Ministerio Público Fiscal continuar con la acción penal y así poder arribar a un debate amplio en donde se pueda debatir y dilucidar lo ocurrido, temperamento que comparto.

Cabe señalar, que a pesar de verse cumplidos los requisitos objetivos de procedibilidad previstos en el código adjetivo, el plexo normativo invocado por el fiscal representa el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Por ello, es que no resulta viable la probation cuando el delito investigado implica un caso de violencia de género, por tratarse de supuestos en los cuales la normativa involucrada en la cuestión impone la realización del plenario.

En función de lo expuesto, considero que la oposición fiscal cumple con la motivación exigida ya que se sustenta en las previsiones legales establecidas en los instrumentos legales previamente mencionados y que por ello resulta vinculante para la jurisdicción.

IV. Por todo lo expuesto es que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución obrante a fs. 81/82vta., sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Según se desprende de la redacción del art. 76 bis del C.P. y del art. 5 del C.P.P.N., el dictamen del agente fiscal resulta, en principio, vinculante, sujeto al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación (art. 69 del C.P.P.N.), en base a las facultades que posee el mismo en su

Cámara Federal de Casación Penal

carácter de titular del ejercicio de la acción pública (citar fallos).

En el *sub examine*, el Fiscal de Juicio motivó su dictamen negativo al amparo del marco legal constituido por la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" - "Convención de Belem do Pará" (ratificada por la República Argentina mediante Ley 24.632, B.O. 09/04/1996); ley de "Protección contra la violencia familiar" (Ley 24.417, B.O.: 03/11/95) y "Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales" (Ley 26.485, B.O. 14/04/09).

Al respecto, cabe poner de relieve que el art. 1º de la "Convención de Belem do Pará" establece que *"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado"*.

A su vez, el art. 2º, apartado b, del mismo instrumento legal, prescribe que *"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar"*.

Por su parte, el art. 7º reza que *"Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia..."*, debiendo, entre otras cuestiones, *"actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer"* (apartado b, del precepto de cita).

Del examen de las disposiciones transcriptas precedentemente se concluye que el Estado Argentino ha asumido el compromiso internacional de prevenir, investigar y sancionar

la violencia dirigida contra la mujer, en razón de su género; previsiones legales que, en principio, se adecuan al *sub iudice* en razón de las características concretas que revisten los hechos objeto de juzgamiento, conforme la descripción de los mismos efectuada en las ponencias que anteceden y a la que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Consecuentemente, la oposición fiscal formulada en autos cuenta con fundamentos suficientes para reputarla como acto procesal válido conforme lo normado en el art. 69 del C.P.P.N., ya que la necesidad de llevar adelante el debate oral y público ha encontrado sustento en disposiciones legales aplicables al caso en función de sus concretas características.

Por ello, corresponde asignar a dicha oposición fiscal carácter vinculante para el tribunal. Correlativamente, la ausencia de consentimiento fiscal en el caso en estudio torna improcedente la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada por la defensa de Marcelo Fabián Rivero. A ello se suma que dicha conclusión -improcedencia de la suspensión del juicio a prueba en el caso de autos- guarda correspondencia con los lineamientos sentados por el Máximo Tribunal de la Nación *in re* "Góngora" (C.S.J.N., "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092", G. 61. XLVIII, recurso de hecho, rta. el 23/04/13).

II. Por las razones expuestas, coincido con la solución propuesta por el doctor Gustavo M. Hornos -que cuenta con la adhesión del doctor Juan Carlos Gemignani- y propicio: I. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 84/87 por el señor Fiscal, doctor Jorge H. E. Hernández, casar la resolución obrante a fs. 81/82 vta. y, en consecuencia, dejarla sin efecto y rechazar la solicitud de suspensión del juicio a prueba otorgada en favor de Marcelo Fabián Rivero, debiéndose remitir la causa al tribunal de origen para que continúe con la sustanciación del presente proceso y proceda a fijar, con la mayor celeridad posible, fecha para la celebración del juicio oral y público en las presentes actuaciones. Sin costas (C.P., art. 76 bis, párrafo cuarto -a *contrario sensu*-; C.P.P.N., arts. 470, 530 y 531). II. Tener presente la reserva federal efectuada por la Defensora Pública oficial "Ad Hoc" ante esta instancia.

Cámara Federal de Casación Penal

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Nacional en lo Correccional, Dr. Jorge H. E. Fernández (fs. 84/87), **CASAR** la resolución de fs. 81/82 y, en consecuencia, **RECHAZAR** el pedido de suspensión del juicio a prueba respecto de Marcelo Fabián Rivero, remitiendo las presentes actuaciones al a quo a fin de que con la mayor prontitud establezca la fecha en la que deberá realizarse el debate oral. Sin costas. (470, 530, 531 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13, CSJN), a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara.

Remítase la presente causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

JUAN CARLOS GEMIGNANI

MARIANO HERNAN BORINSKY

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí: